



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Venir 15 días Previsora: 15/01/20
Venir 15 días Confianza 16/01/20

Notif. Llamam = Refer. Ma
FIANZA <vicio Am

**JUZGADO XXX ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

CÓDIGO DEL DESPACHO Y NÚMERO DE RADICACIÓN											
23	001	33	33	003	2018	0	0	4	9	7	
Dpto.	Municipio	Corporación	Sala	Despacho	Año	Radicación			Recurso		

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
TEMA	FALLA DEL SERVICIO

DEMANDANTE:	JOHAN ANDERSON GIRALDO Y OTROS
CEDULA:	3.415.008
APODERADO:	BLADIMIR PUERTAS RIZO puertasrizo@hotmail.com
DEMANDADO:	INVIAS ; MINTRANSPORTE ; CONCESION RUTAS DEL MAR. njudiciales@invias.gov.co
DEMANDADO:	VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S ; ANI ; buzen judicial notificaciones@trasversaldelasamericas.com ani.gov.co.

LA PREVISORA / notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
CONFIANZA = correos@confianza.com.co
y en Previsora de la Judicatura

JUEZ: GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
SECRETARIA: ANETT BURGOS BURGOS
SECUENCIA No. 2694
FECHA DE REPARTO: 31/OCT/2018
CUADERNO N° 4
FECHA DE ARCHIVO:

Montería 9 de julio de 2019.

Doctora.

GLADYZ JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Oficina 406, piso 4º, Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61 - 44.

Montería, Córdoba.

E. S. D.

109 JUL 2019
27 folios
8 anexos + CD TIC
4:57PM
AHE

Referencia: Radicado: 23-001-33-33-003-2018-00497
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Johan Anderson Giraldo y otros.
Demandados: Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional De Vías - INVÍAS, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Vías de las Américas S.A.S. y Concesión Ruta al Mar S.A.S.

Asunto: Contestación de demanda.

ANA ANGÉLICA ANAYA ANICHIARICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.902.864 expedida en Montería y tarjeta profesional No. 256.887 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad Vías de las Américas S.A.S, con domicilio contractual en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, en virtud de poder conferido por el Representante legal de la sociedad EDGAR HERRERA MARCIALES, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.009 expedida en la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito me permito contestar Demanda de Reparación Directa impetrada a través de apoderado judicial por Johan Anderson Giraldo, María Isabel Giraldo Barrera, Sofia Giraldo Loaiza, Susana Giraldo Loaiza, María Andrea Loaiza Giraldo, Blanca Nubia Giraldo Bermudez, José Santiago Murillo Giraldo y Alejandra Viviana Loaiza Velez, dentro del término previsto en los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en su auto admisorio de la demanda de fecha 8 de febrero de 2019, notificado personalmente en el correo electrónico de mi representada el día 11 de abril de 2019; en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS Y OMISIONES:

A los hechos 1, 2 y 3: No me consta, razón por la cual me por la cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Página 1 de 27



Oficina del Proyecto y dirección para notificaciones:
Centro Logístico San Jerónimo Bodega 24 Calle A Etapa 10
Zona Industrial y Comercial de Montería, KM 3 Vía Planeta Ri
Tel: (574)7911207
e-mail: contactenos@transversaldelasamericas.com



Al hecho 4: No es cierto, inicialmente la parte demandante no aporta prueba sobre lo expuesto en este hecho, sin llegar a acreditar la supuesta conversación con los oficiales de policía, así como tampoco sobre la supuesta falta de señalización en la vía, la cual estaba terminada en un 95%, por lo que se contaba con toda la señalización pertinente. Se aclara al Despacho que, para el tramo vial traído a colación por el demandante, corresponde a la sociedad Vías de las Américas S.A.S. únicamente la construcción de la Vía Santa Lucia – San Pelayo comprendida entre las abscisas PR 0+000 A PR 25+400, la cual hace parte del alcance físico establecido en el Contrato de Concesión 008 de 2010.

Al hecho 5: No es cierto, no se aporta material probatorio que demuestre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del presunto accidente de tránsito descrito, mucho menos medios de convicción lógica de los cuales pueda determinarse que la causa eficiente y determinante para la producción del supuesto hecho dañino fuera la falta de señalización preventiva y escombros sobre la vía.

Al hecho 6: No es cierto, conforme a lo expresado por el apoderado de la parte demandante, solo se enuncia lo dicho en una precaria fotocopia de un documento del que no es posible determinar su autenticidad, toda vez que este no está firmado o por ninguna autoridad pública y además que carece de los requisitos de la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, "Por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones", así como los artículos 144 y 149 de lo Ley 769 de 2002, establecen como obligación de la autoridad que conozca de un accidente de tránsito, levantar un informe descriptivo del hecho.

Al hecho 7: No me consta lo relacionado por el demandante, razón por la que me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

A los hechos 8 y 9: No es cierto, no se aporta material probatorio que demuestre los supuestos tratamientos médicos de los demandantes se hayan realizado a causa del presunto accidente de tránsito descrito.

A los hechos 10, 11 y 12: No es cierto, el dictamen aportado no se constituye como prueba de la pérdida de capacidad laboral o las afectaciones aducidas de Johan Anderson Giraldo, toda vez que este no cumple con el procedimiento establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual en su inciso segundo expresamente estipula que *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias."* Y que en caso de que el interesado, es decir el demandante Johan Anderson Giraldo, no esté de acuerdo con la calificación se remitiría a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez cuya decisión podía ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



Sumado a lo anterior, el documento aportado no cumple con establecido por el Decreto 1352 de 2013 "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones".

A los hechos 13, 14 y 15: No me consta lo relacionado por el demandante, razón por la que me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho 16: Pese a que se porta prueba sobre las contestaciones a derechos de petición que el demandante presentó ante la Agencia Nacional de Infraestructura e INVIAS, se aclara al Despacho que, para el sector vial traído a colación por el demandante, corresponde a la sociedad Vías de las Américas S.A.S. únicamente la construcción de la vía Santa Lucia – San Pelayo comprendida entre las abscisas PR 0+000 A PR 25+400, de acuerdo con el alcance físico establecido en el Contrato de Concesión 008 de 2010, la cual desde el pasado 23 de Agosto de 2017 fue recibida por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Ruta al Mar para su administración, operación y mantenimiento.

Así las cosas, pese a tener concesionado el corredor vial señalado, en virtud del contrato de concesión 008 de 2010 suscrito con la Agencia Nacional de infraestructura, mi representada no responsable del daño antijurídico que se alega, mucho menos del hecho generador del mismo y tampoco existe nexo de causalidad, lo que sin duda permitirá colegir que faltan los tres elementos absolutamente indispensables para poder imputar responsabilidad a este contratista del estado.

Al hecho 17: No me consta lo relacionado por el demandante, razón por la que me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho 18: No me consta lo relacionado por el demandante, razón por la que me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho 19: Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

Conforme a la oposición de los hechos expuesta y los argumentos que se exponen en el presente escrito, me opongo de forma general e integral a cada una de las pretensiones de la demanda principal propuestas por los accionantes, toda vez que los elementos en que las funda el demandante, de un lado no constituyen una fuente de obligación jurídica a cargo de mi representada, no se encuentran ajustadas a derecho y constituyen una expectativa antijurídica que no se encuentra sustentada en medios probatorios eficaces de acuerdo a las jurisprudencia y normativa vigente a la materia de litigio. Respecto de cada pretensión se desarrolla de la siguiente manera:

Página 3 de 27



Oficina del Proyecto y dirección para notificaciones:
Centro Logístico San Jerónimo Bodega 24 Calle A Etapa 10
Zona Industrial y Comercial de Montería, KM 3 Vía Planeta Rica
Tel: (574)7911207
e-mail: contactenos@transversaldelasamericas.com



2.1 Declarar administrativamente responsable a mi representada de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes:

A la luz del inciso primero del artículo 167 del C.G.P.¹ constituye una carga procesal de la parte demandante demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a una entidad estatal o aun particular que cumpla funciones públicas, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. De otra parte, para que se pueda configurar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual; para el caso, tenemos que ni en la demanda, ni en las pruebas que la parte demandante aporta al proceso se encuentra demostrado el daño, el hecho generador del mismo y el nexo causal entre estos que permita imputar la responsabilidad a mi representada, teniendo entonces como inconveniente continuar con el juicio de responsabilidad e incurriéndose en error grave por parte del demandante, al considerar que es el juzgador es quien tiene la responsabilidad de asumir dicha carga o la labor probatoria, pues los juicios de atribución jurídica de responsabilidad que finalmente se realicen derivan de hallarse probado el daño, su título y atribución jurídica por parte del actor. Teniendo en cuenta lo anterior, con respecto al daño que alegan haber sufrido los demandantes con ocasión al presunto accidente, no existe prueba alguna que refleje las condiciones de de salud luego en la fecha del presunto siniestro.

De otra parte, las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante para dar cuenta de que el presunto accidente ocurrió en una de las vías concesionada a mi representada y como causa la falta de señalización, supuesto material suelto o escombros que producen los trabajos en las vías, tenemos que la prueba que pretende acreditar el lugar de ocurrencia de los hechos y la presunta falla del servicio en cuanto a la omisión del deber de señalización a cargo de Vías de las Américas S.A.S., es y resulta insuficiente para demostrar objetivamente lo anteriormente señalado, y el nexo causal entre la presunta falla y la generación del daño alegado; toda vez que no existe prueba para tratar de dar luces al despacho sobre el presunto actuar defectuoso de mi representada, el nexo causal entre este y el daño, y el posible lugar y fecha de ocurrencia de los hechos, son:

i) Una precaria fotocopia de un documento del que no es posible determinar su autenticidad, toda vez que este no está firmado o por ninguna autoridad pública, solo se tiene el dicho del apoderado de la parte demandante quien afirma que este proviene del Comandante de Policía de San Pelayo y que además, carece de los requisitos de la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, "*Por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones*", así como los artículos 144 y 149 de lo Ley 769 de 2002, establecen como obligación de la autoridad que conozca de un accidente de tránsito, levantar un informe descriptivo del hecho.

ii) Una serie de fotografías de las presuntas víctimas y de una vía, las cuales no es posible determinarla. De otra parte, con respecto al valor probatorio de las fotografías, se tiene que por tratarse de documentos privados representativos

¹ "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

carecen de mérito probatorio por cuanto por si solos, únicamente son prueba de que se registró una imagen pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el estado de salud de las personas que se registran en ellas o el sitio, o la vía, o elementos que en ellas aparecen, en consecuencia a voces de la jurisprudencia nacional al no poder cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso no podrá otorgársele siquiera valor suasorio.²

iii) Copias del SOAT del vehículo supuestamente accidentado, así como su licencia de tránsito vehicular, copias de las cédulas de ciudadanía de los demandantes y licencia de conducción, estos elementos no aportan al proceso prueba alguna que permita realizar juicio de imputación jurídica.

Al examinar el material probatorio, se tiene entonces que la demanda carece de pruebas suficientes que conlleven a demostrar al despacho el daño alegado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho que señala como dañino, y así mismo el nexo causal necesario entre ambos para endilgar o imputar la responsabilidad por la presunta falla en el servicio a mi representada.

Sobre el particular y para dar fuerza a lo ya esbozado, conviene traer a colación un fallo del H. Consejo de Estado, en el cual se presentan condiciones fácticas y medios de pruebas similares a los obrantes en el presente caso; dentro de los medios de prueba similares entre este y aquel, se encuentra, un "informe de policía" que al igual que los documentos obrantes en esta demanda -declaraciones extra juicio-, no hacía alusión a las condiciones en la que se encontraba la vía, las posibles causas del hecho, las condiciones meteorológicas para el día del accidente y carecía de un croquis, lo cual resultó extraño para la corporación y de ello devino que el mismo fuera desestimado hasta el punto de cuestionarlo por resultarle extraño que este no viniera acompañado de un informe o reseña de los hechos, como suelen hacerlo en casos en los que resulta comprometida la integridad o la vida de las personas. A continuación, citamos apartes del fallo en comentario.

"Pues bien, visto con detenimiento en el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Liliana, como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquélla resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó.

² Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 23 de marzo de 2011, exp. 19430, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia de 30 de junio de 2011, exp. 18361, M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

En efecto, la sola constancia expedida por el Comandante de la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 13, cuaderno 1), acompañada de la denuncia formulada el 6 de noviembre de 1996 por el esposo de la lesionada, esto es, un mes después de ocurridos los hechos, ante la misma Estación de Policía, no resultan suficientes, por sí solas, para acreditar que la causa del accidente en el que resultó lesionada la actora se debió a la presencia de un hueco sobre la vía.

Lo anterior, por cuanto en la citada constancia nada se dijo sobre las características de la vía en la que se produjo el accidente y, por lo mismo, no hay manera de saber cuál era el ancho de la vía por la cual transitaba la motocicleta, o si el accidente se produjo en una recta o en una curva, en bajada o en subida, o si la carretera era o no pavimentada, mucho menos se puede determinar en qué parte de la misma estaba ubicado el hueco que habría causado el accidente, ni cuál era la dimensión de éste y si había o no señalización en ese lugar, ni el sitio por el que transitaba la motocicleta el día de los hechos, ni tampoco cuáles eran las condiciones atmosféricas y de visibilidad imperantes en la zona al momento del accidente, circunstancias que, sin duda, resultan determinantes a la hora de precisar o establecer las verdaderas causas del accidente.

(...) No deja de llamar la atención que las autoridades de policía que expidieron la constancia mencionada no hayan elaborado un informe de los hechos, como suelen hacerlo en casos en los que resulta comprometida la integridad o la vida de las personas....

“Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.³, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél⁴, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.” (Resalta y subrayas nuestras).

2.2. Perjuicios morales de los demandantes:

Me opongo a la estimación que hace los actores de los perjuicios morales presuntamente causados, pues si bien es cierto que la estimación monetaria de los perjuicios extra

³ “Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079

patrimoniales es imposible dada su naturaleza, me opongo a la determinación que de ella ha hecho la parte demandante en su escrito, pues considero que se opone abiertamente a los parámetros reiteradamente considerados por la jurisprudencia nacional, lo que adicionalmente la constituye en desmedida y desproporcionada, tanto con las pruebas allegadas al proceso, como con la realidad de las indemnizaciones de esta clase en el país.

A efecto de lo anterior, recogiendo el reciente fallo del Consejo de Estado⁵, con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa expresó de forma clara la reiteración de lo que hoy en día constituye el referente jurisprudencial a seguir en lo que tiene que ver con la reparación de los daños patrimoniales:

"7.2 Tasación de los perjuicios Morales

A este respecto el precedente de la Sala indica⁶ que debe utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV

⁵ Consejo de Estado; Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL; Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Sentencia del 28 de enero de 2015.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.

cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). Obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. 26 Darío de Jesús Jiménez Y Otros Expediente 32912 Acción de Reparación Directa Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando

la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%."

Sobre el daño psíquico sostiene Bustamante Alsina: "Que el daño psicológico consiste en una perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológica, causada por un hecho ilícito, que genera en el sujeto que lo padece la posibilidad de reclamar el resarcimiento o la indemnización de tal concepto contra quien ha ocasionado el daño debe responder por ello."⁷.

El Consejo De Estado ha sido claro en afirmar que el daño psicológico no es una afectación emotiva espiritual, el padecer sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto del daño moral, es aquel que se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir, una perturbación del equilibrio regulado por el razonamiento, que guarda un adecuado nexo causal con el hecho dañoso. Teniendo en cuenta lo anterior, de una parte, no establece en el escrito de la demanda, ni en prueba alguna allegada o solicitada el fundamento que le permita al Despacho establecer de forma irrestricta la intensidad de los daños sufridos, sin que sin aportar prueba idónea que legalmente lo demuestre, pueda entrar a determinarse el *quantum* de la indemnización.

2.3 Daño a la salud:

Frente a esta pretensión debe tenerse en cuenta la parte actora no siguieron los criterios jurisprudenciales para tasar y liquidar en debida forma los supuestos daños a la salud que sufrieron, estas están dispuestas por el Honorable Consejo de Estado que ha hecho precisión sobre la forma en que se tasan el daño a la salud:

"...el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el

⁷ Citado por Marcelo López Mesa Y Feliz Trigo ob. cit. pág. 55

porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”⁸

Este precedente fue reiterado recientemente en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014⁹, en el cual se dispuso:

“Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán – a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31172.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

“Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV.”

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.”

2.4. Lucro cesante:

Sobre el particular es procedente una vez más dejar por sentado que la parte actora no ejerce actividad probatoria alguna tendiente a allegar los medios de prueba que permitan determinar irrestrictamente la configuración de elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial y que de ello devenga la condena solicitada, es decir no asume la carga probatoria mínima que le corresponde, toda vez que no arrima al proceso medios de prueba que conlleven a demostrar a su despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho que señala como dañino, mucho menos que denote su certeza, condición de no eventual e hipotético y nexo de causalidad con la actividad u omisión de mi defendida que le fuera determinante para la producción de los perjuicios reclamados, los cuales ni siquiera aparecen como entidades reales, en el mismo sentido solo se observan afirmaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, sobre supuestos daños y perjuicios morales sufridos por sus poderdantes, de los cuales no obran pruebas veraces en el libelo de la demanda que confirme sus estados psicológicos y emocionales como consecuencia del supuesto accidente.

De otra parte, tampoco se atiende las exigencias propias del título de imputación del régimen subjetivo falla del servicio que se invoca, pues no demuestra los actos o hechos jurídicos de donde supuestamente procede el derecho que reclama o considera nace la obligación resarcitoria, máxime cuando en Colombia ninguna de las partes del proceso judicial goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito sin que sean materia de comprobación. De suerte que sí la parte que corre con la carga se desinteresa de ella, dicha conducta definitivamente debe traducirse en una decisión adversa a sus pretensiones.

Al no verse acreditados ninguno de los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad por falla del servicio en cabeza de mi representada, se tiene entonces que no se podrá imputar el presunto daño a mi representada y en ese orden de ideas, tampoco podrá condenarse a reparar perjuicios de ningún orden o tipología.

Respecto al Lucro Cesante, el Consejo de Estado ha sostenido, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que de no producirse el daño habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas¹⁰. Pero como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga el derecho a reparación alguna y podría convertirse en fuente de enriquecimiento sin causa.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo, exp. 15989 y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo



Con respecto a ello, me opongo a su reconocimiento y pago a cargo de mi defendida por cuanto no se aportó prueba de la actividad productiva ejercida para la fecha de ocurrencia de los hechos por el demandante, razón por la cual, cualquier suma que se le reconociese al demandante carecería de todo sustento; Igualmente, para la cuantificación de este perjuicio se parte de un salario mínimo no vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

2.5. Se condene a las demandadas a pagar intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida sobre las sumas objeto de la condena.

El ordenamiento contencioso administrativo, prevé que para que una sentencia condenatoria, que dispone el pago o la devolución de una suma de dinero, sea ejecutable ante esta jurisdicción, requiere que hayan transcurrido diez (10) meses, desde la ejecutoria del fallo, sin que la entidad pública obligada, haya cumplido la orden. Al respecto, el artículo 299 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

Ahora bien, la preceptiva anotada, debe interpretarse y aplicarse en consonancia con el artículo 192 del CPACA, que estipula:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal

efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes." (Subrayado fuera del texto original).

Siendo así, bien puede afirmarse que, en el tema del cumplimiento de sentencias, existen dos eventualidades, para tenerse en cuenta. La primera, se refiere a aquellos fallos, que no disponen el pago o devolución de una suma líquida de dinero; para éstos, el plazo que tiene la autoridad pública, obligada a adoptar los trámites tendientes a su cumplimiento, es de treinta (30), contados a partir de su comunicación.

En relación al segundo evento, es decir, cuando se trata de sentencias que ordenan el pago o devolución de una suma de dinero, el cumplimiento por la entidad condenada, debe darse en el plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.6. Condena en costas:

Las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, situaciones que al no configurarse atendiendo la naturaleza y las circunstancias del caso en estudio, se solicita a su despacho no dar lugar a su imposición a favor del demandante y en contra de los demandados¹¹.

III. SOBRE LAS PRUEBAS.

Me permito hacer oposición a las pruebas desde el presente escrito, teniendo en cuenta que la mayoría de los documentos, testimonios e informe pericial con la demanda no dan cuenta de la responsabilidad de mi representada y adolecen de errores que impiden su valoración, dada la insuficiencia técnica de las mismas o la imposibilidad de darle validez en presente proceso, hasta tanto alguna no cumpla requisitos dispuestos para su valoración, tal como se sigue a continuación:

3.1. Declaraciones juradas, rendidas por María Andrea Loaiza Pérez y Johan Anderson Giraldo:

Las manifestaciones contenidas en el documento anteriormente relacionado, se rinden bajo la gravedad de juramento y como declaración extra juicio, esta última situación *per se* obliga so pena de no ser tenida en cuenta por estar afecta de inconducencia, a que quien pretenda hacer valer una declaración de esta naturaleza dentro de un proceso que se adelante en sede judicial, deberá expresar la clase de proceso a que se circunscribe y que la misma se encuentra autorizada por la ley para este efecto; teniendo en cuenta lo anterior y viendo que en ninguna de las declaraciones antes mencionadas se hace alusión a que se realizan con fines de obrar como medio probatorio dentro del presente medio de control, deberá entonces el despacho imprimirle el efecto jurídico previsto por el C.G.P. y desestimarlas como medio probatorio por estar afectas de inconducencia, previsión que pasa muchas veces por alto por las autoridades judiciales y que arroja de manera consecuyente un saldo negativo para quien intenta dentro un proceso servirse de ella.¹²

Para el caso de la declaración jurada para fines extraprocesales rendida por María Andrea Loaiza Pérez y Johan Anderson Giraldo, se tiene que las mismas se rinde con fines extraprocesales y no van dirigidas su Despacho Judicial.

¹¹ Sentencia T-342 de 2008.

¹² Al respecto ver sentencia de la sección tercera del Consejo De Estado de fecha 5 de abril de 2013 rad. 2781 M.P Danilo Rojas Betancur.



3.2. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado sobre esta clase de informes que la sola expresión de los hechos que en ellos se encuentra contenido, por sí solos, no constituye una prueba preponderante respecto de las demás que se encuentran incluidas en el curso del proceso, lo anterior se sintetiza del siguiente pronunciamiento instituido en la Sentencia C-429 de 2003, del cual se destaca:

"Cabe recordar que según lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, así como que el artículo 318 ibídem establece que las actuaciones que realice la policía judicial deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales y que los implicados tendrán las mismas facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales.

Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso."

El documento denominado informe de policía de tránsito obrante en el expediente, solo enuncia lo dicho en una precaria fotocopia de un documento del que no es posible determinar su autenticidad,¹³ toda vez que este no está firmado o por ninguna autoridad pública y además que carece de los requisitos de la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, "Por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones", así como los artículos 144 y 149 de lo Ley 769 de 2002, establecen como obligación de la autoridad que conozca de un accidente de tránsito, levantar un informe descriptivo del hecho.

Este documento carece de reseña sobre los presuntos hechos, es decir que no hace alusión al sitio y las condiciones en que se encontraba la vía, las posibles causas del hecho, las condiciones meteorológicas para el día del accidente y no se encuentra acompañado de un croquis, Sobre el particular, la Ley 769 de 2002 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

¹³ **Artículo 244 CGP Documento auténtico:** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/244.htm

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes."

3.3. Fotografías de la presunta víctima y del estado de la vía:

Frente a las fotografías aportadas con la demanda, solicitamos al despacho restar valor probatorio a las mismas, teniendo en cuenta que en ellas visualmente se hace imposible determinar lo siguiente si la vía que se registra en las fotos es la que interconecta los municipios de Santa Lucía y San Pelayo, o cuál era el ancho de esta, o si el accidente se produjo en una recta o en una curva, en bajada o en subida, mucho menos se puede determinar la ausencia de demarcación e iluminación, ni cuál era la dimensión de éste y si había o no señalización en ese lugar, ni el sitio exacto por el que transitaba la motocicleta el día de los hechos y el vehículo con el que impactó, ni tampoco cuáles eran las condiciones atmosféricas y de visibilidad imperantes en la zona al momento del accidente, circunstancias que, sin duda, resultan determinantes a la hora de precisar o establecer las verdaderas causas del accidente.

De otra parte, con respecto al valor probatorio de las fotografías, se tiene que no se tiene certeza sobre el estado de salud de las personas que se registran en ellas o el sitio, o la vía, o elementos que en ellas aparecen, en consecuencia, a veces de la jurisprudencia nacional al no poder cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso no podrá otorgársele siquiera valor suasorio.¹⁴

En todo caso la H. Corte Constitucional, con respecto a los registros fotográficos que se aporten como pruebas en un proceso judicial, ha señalado lo siguiente que esperamos sea atendido por su autoridad judicial a la hora de valorar los medios probatorios, a saber.

“El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”¹⁵

3.4. Copia de las Historias Clínicas de la Cínicas:

Si bien se acompaña a la demanda copias de historias clínicas con membrete de la Clínica Zayma, ESE Camú San Pelayo, Hospital Pablo Tobón Uribe, Instituto Colombiano del Dolor, Centro de Especialistas IPS y Fundación Instituto Neurológico de Colombia, sobre la misma presentamos reparo en atención a que la misma no puede presumirse auténtica en los términos del inciso 1° del artículo 244 del C.G.P. por no existir certeza sobre la persona a quien se le atribuye, así como tampoco se tiene pleno convencimiento sobre quien lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

3.5. Dictamen de perdida de capacidad laboral de Johan Anderson Giraldo emitido por el CES:

Si bien es cierto que se aporta junto con la demanda, un informe pericial emitido por un particular, que en este caso es Jaime Ignacio Mejía Peláez, solicitamos al despacho no otorgar valor probatorio al mismo teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

1. Que, una vez examinado el contenido de este, se pudo constatar que el mismo no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para esta clase de dictámenes. El perito no manifestó bajo juramento

¹⁴ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 23 de marzo de 2011, exp. 19430, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia de 30 de junio de 2011, exp. 18361, M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas

que es su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional, tampoco explica los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Así mismo, para esta clase de dictámenes, especialmente los enunciados en los numerales 2, 4, 6 y 7.

2. Que según lo contemplado en el Decreto 1352 de 2013¹⁶, para la realización del estudio de calificación de pérdida de la capacidad laboral cuando lo que se pretenda es que obre como prueba en un proceso judicial o administrativo, el interesado deberá demostrar el interés jurídico perseguido e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas; situación que no se observa en el presente caso.
3. Igualmente, desde este escenario se advierte a su despacho las existencias de falencias del mismo en razón a la ausencia a los fundamentos de hecho que debe contener el dictamen con el cual se declara el grado, el origen de pérdida de la capacidad laboral o de la invalidez y la fecha de estructuración, que no son más que aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia y los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, así mismo no se observa a la coherencia interna y externa de las conclusiones, suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, firmeza, precisión y calidad de los fundamentos.

El dictamen aportado no constituye como prueba de la pérdida de capacidad laboral o las afectaciones aducidas de Johan Anderson Giraldo, toda vez que este no cumple con el procedimiento establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual en su inciso segundo expresamente estipula que *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias."* Y que en caso de que el interesado, es decir el demandante Johan Anderson Giraldo, no esté de acuerdo con la calificación se remitiría a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez cuya decisión podía ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

¹⁶ **ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.** El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades: (...) 3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;
- b) Entidades bancarias o compañía de seguros;
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.



Igualmente, el documento contiene un estudio en abstracto que en nada relaciona el trabajo habitual del señor Johan Anderson Giraldo. Aún cuando el Decreto 917 de 1999, el cual fija parámetros para establecer la pérdida de capacidad laboral de un individuo, estipula en su artículo 2 lo siguiente:

"Artículo 2º. Definiciones de invalidez, incapacidad permanente parcial, capacidad laboral y trabajo habitual. Para efecto de la aplicación y cumplimiento del presente decreto, adoptanse las siguientes definiciones:

a) Invalidez: Se considera con invalidez la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

b) Incapacidad permanente parcial: Se considera con incapacidad permanente parcial a la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, presente una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50%.

c) Capacidad Laboral: Se entiende por capacidad laboral del individuo el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en un trabajo habitual.

d) Trabajo Habitual: Se entiende como trabajo habitual aquel oficio, labor u ocupación que desempeña el individuo con su capacidad laboral, entrenamiento y/o formación técnica o profesional, recibiendo una remuneración equivalente a un salario o renta, y por el cual cotiza al Sistema Integral de Seguridad Social."

Así entonces, distinguiendo que la capacidad labroal son ese conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo, se hace necesario que este dictámen pericial indague sobre las actividades laborales que realizaba el demandante evaluado, sin que ello hubiere ocurrido.

3.6. Contestaciones a derechos de petición:

Si bien inicialmente la parte demandante aporta prueba sobre las contestaciones a derechos de petición expedidas por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura e Invias, en las misma es claro que no se cuenta con registro o material probatorio que de cuenta del accidente ocurrido en la fecha indicada por el demandante, en lo cual coincide esta defensa judicial, tal como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación.

3.7. Testimonio de Terceros:

Con respecto a los testimonios solicitados del señor Carlos Manuel Martínez Velásquez, instamos al despacho a negar lo solicitado, por no cumplir a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso.¹⁷ Que dicta que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, esto no se cumple con el testigo que pretende hacer valer la parte demandante, ya que simplemente anuncia su nombre e identificación, pero no cumple con el requisito de informar al Despacho su lugar de notificación.

IV. EXCEPCIONES.

4.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al proceso ha dicho el Consejo De Estado, sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P Mauricio Fajardo Gómez, en fallo del 28 de junio de 2011 lo siguiente:

“De ahí que un sujeto puede estar legitimado en la causa incluso de hecho, pero carece de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas carecerían de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionadas por el actor”.

A estas luces, la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada plenamente por la parte que solicita, por lo cual teniendo en cuenta la no acreditación a través de medio probatorio alguno de las condiciones de la vía para la fecha de la supuesta ocurrencia de los hechos y que dicha condición haya sido la cusa adecuada eficiente y determinante para la producción del hecho dañino dentro en el estudio de imputación fáctica, tampoco sería imputable jurídicamente el daño bajo el título falla del servicio a mi defendida o llamante por el funcionamiento anormal o deficiente, sin que pueda presumirse, pues pese a la admisión legal de tal presunción en especiales casos que no este, en la responsabilidad administrativa se itera jamás ha operado un método para relevarse de ese Onus Probandi.

¹⁷ Código General del Proceso. Art. 212: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Finalmente, es pertinente dejar por sentado que la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada plenamente por la parte que solicita, por lo cual teniendo en cuenta la no acreditación a través de medio probatorio alguno de la injerencia de mi representada en la causación del daño alegado, deberá declararse probada la excepción aquí propuesta.

4.2. Ausencia de nexo de causalidad:

Como es sabido para que pueda existir y declararse la responsabilidad del estado se requiere: un daño antijurídico, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad, tres elementos absolutamente indispensables.

El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y sea declarada responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por la relación causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad. En ese entendido, el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción ya que por norma general el mismo no admite ningún tipo de presunción, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autoriza para deducir con certeza el nexo causal eficiente y determinante si este no se hallare probado.

No en vano expresa el profesor Javier Tamayo-Jaramillo en su Tratado de responsabilidad civil, tomo I, 384, Legis Editores, Bogotá (2007). *"cualquiera que sea la teoría de la causalidad que se acoja, lo cierto es que, (...), siempre es indispensable que el fenómeno que se estudia como posible causa sea conditio sine qua non del daño. Es decir, desde el punto de vista jurídico, solo se considera causa del daño aquel fenómeno sin el cual el daño no se habría producido. Ello significa que si, en el caso concreto, el juez llega a la conclusión de que el daño de todas maneras se habría producido así no hubiera concurrido la culpa del demandado este no se considera causante de ese daño. Javier Tamayo-Jaramillo.*

Tanto la Corte Suprema De Justicia como el Consejo De Estado en reiterada jurisprudencia, han erigido que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos. Así por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada la estado, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probando un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para decidir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante."*

En el caso concreto las pruebas aportadas no tiene la suficiente entidad para demostrar que el accidente haya tenido como causa la falta de señalización, , supuesto material suelto o



escombros que producen los trabajos en las vías, más aún cuando la actividad de conducción de vehículos es considerada actividad peligrosa para quien la ejerce, estando en el Código Nacional de Tránsito previstas reglas que deben acoger y respetar los conductores, entre ellas conducir con precaución, sin que el desconocimiento de ellas pueda generar responsabilidad en la Administración o sus agentes.

Queda claro, en definitiva, que es inexcusable la prueba de la relación causal, pues no está amparada por ninguna presunción, tarea que se convierte en el centro de discusión probatoria en cada caso, de una parte, la reclamación del particular, y, de otra la presunta actuación lesiva de la administración, claro está además de los presupuestos basilares del evento. Este diagnóstico deberá entonces ser completo y preciso, no a modo de concepto absoluto, sino considerando la posibilidad que ofrece el caso; De otro lado la fuente que da origen al proceso causal debe estar definida en términos específicos e individuales, pues si se parte de un concepto general como en este caso hace jamás podría arribarse a la demostración de un curso causal individual.

En suma, el nexo causal no resulta un dato estadístico, tampoco un presupuesto subjetivo y valorativo de la parte actora, ni puede partir de conjeturas; y, mucho menos puede ser presumido, debe partir de un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la verdadera ocurrencia de la falla que se alega.

La conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa; cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. Por lo tanto, si quien ejerce la actividad peligrosa no logra demostrar la relación material entre el hecho dañino y la conducta de la administración o sus agentes, debe abrirse paso a su autorresponsabilidad, en el presente el actor no prueba, ni podrá probar porque no es cierto, que por acción u omisión eficiente y determinante mi representada tuviera relación directa en los hechos en que funda el libelo introductorio.

4.3. Falta de demostración de falla del servicio a cargo de Vías de las Américas S.A.S:

El Consejo de Estado¹⁸ ha expuesto que la responsabilidad del Estado por la omisión en la señalización de vías y obras públicas, se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: "i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño."

El máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha sido exigente respecto del principio universal en materia probatoria que hace referencia a que incumbe a

¹⁸ Sección Tercera, sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), expediente 76001-23-31-000-1997-03685-01(20133), Consejera Ponente Gladys Agudelo Ordoñez.

la parte que alega la responsabilidad estatal probar. Así lo estima en Sentencia de 5 de agosto de 1994, C.P. doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, radicación 8487 cuando destaca:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En el presente caso el apoderado del actor no hace esfuerzo alguno por demostrar la falla del servicio, en sentido estricto, deber que tiene el demandante para aducir dicha condición jurídica, pues tal como lo ha manifestado la jurisprudencia, el demandante tiene la obligación de demostrar la existencia de una obligación legal o reglamentaria que tenía bajo su cargo el demandado, la omisión del demandado, un daño y una relación causal entre todas las anteriores.

En conclusión, siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas en contra de los demandados se observa que en el presente no existe prueba alguna del comportamiento activo o pasivo del que pudiera derivarse responsabilidad alguna bajo este título de imputación, por lo que se solicita la prosperidad de esta excepción y en consideración se nieguen las pretensiones.

4.4. Excesiva tasación de perjuicios y falta de demostración:

Me opongo a la liquidación que presentó el apoderado de la parte actora en relación con los perjuicios morales y materiales reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente la

jurisprudencia del Consejo De Estado citada anteriormente, estando cimentada su pretensión sobre supuestos perjuicios no demostrados.

Al respecto conviene reivindicar el contenido del 206 del C.G.P relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación.

Del mismo modo debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre supuestos de hecho, sino por el contrario razonadamente, que significa explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados, correspondiéndole al juez entonces valorar los abusos y controlar los desafueros, para adecuar su decisión a los dictados de la ley y de la equidad, sin patrocinar enriquecimientos aventurados.

4.5. Excepción genérica:

En caso de encontrarse probados hechos que constituyan excepciones, ruego así sea declarado por usted señor Juez, puesto que al tratarse de una sentencia, cualquiera que sea el caso, deberá siempre darse aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, esto es, que de proponerse una excepción que de origen a pronunciamiento mediante este tipo de decisión, el juez deberá reconocer oficiosamente cualquier otra que ostente el mismo linaje, siempre que el hecho esté plenamente probado.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente contestación de demanda tiene fundamento jurídico legal en el Artículo 175 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículos 2, 29 y 90 de la Constitución Política de Colombia. De la misma forma, son pertinentes al presente asunto las normas establecidas en la Ley 769 de 2002; Código Nacional de Policía. Artículos 63 y 64 del Código Civil Colombiano. Ley 769 de 2002 en sus Artículos 68 y siguientes. Así como las normas mencionadas de la Ley 1564 de 2012. Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

En igual sentido lo ha expuesto la jurisprudencia que se encuentra citada a todo lo largo del presente documento.

VI. PRUEBAS.

Me permito presentar como elementos de prueba los siguientes, así como hacer las solicitudes que en adelante se enuncian a efecto de probar la totalidad de manifestaciones y declaraciones hechas en el presente escrito.

6.1. Documentales:

1. Contrato de Concesión No. 008 de 2010, en medio digital.
2. Antecedente de la actuación administrativa acta de conciliación de fecha prejudicial 5 de octubre de 2018.

VII. ANEXOS.

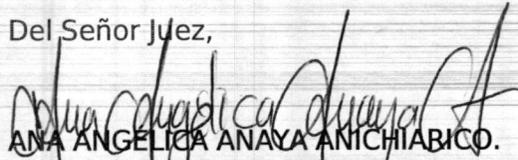
Adjunto a la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

1. Los Documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas - Confianza S.A.
3. Poder especial para actuar en este proceso

VIII. NOTIFICACIONES.

La suscrita en la dirección Centro Logístico San Jerónimo Bodega 24 Calle A Etapa 10, Zona Industrial y Comercial de Montería, KM 3 Vía Planeta Rica, en el teléfono (574)7911207 y correo electrónico notificaciones@trasversaldelasamericas.com.

Del Señor Juez,



ANA ANGELICA ANAYA ANICHIABICO.
Apoderada Judicial Vías de las Américas S.A.S.
TP: 256.887 del CSJ.

Montería, 2 de julio de 2019.

Doctora.

GLADYZ JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, Córdoba.

E. S. D.



Referencia: Radicado: 23-001-33-33-003-2018-00497
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Johan Anderson Giraldo y otros.
Demandados: INVÍAS, ANI, Vías de las Américas S.A.S. y
Consección Ruta al Mar S.A.S.

Asunto: Poder especial dentro del trámite de la referencia por el representante legal de la Sociedad Vías de Las Américas S.A.S.

EDGAR HERRERA MARCIALES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.629.009 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, constituida mediante documento privado de asamblea de accionistas del 5 de agosto de 2010, inscrita bajo el No. 01403918 del libro IX, de la Cámara de Comercio de Bogotá, con posterior traslado de domicilio a la ciudad de Montería, quedando en el registro mercantil de esa ciudad bajo el radicado No. 27276 del Libro IX desde el día 17 de febrero de 2012, identificada con NIT 900373783-3, tal como consta en el certificado de existencia y representación adjunto, por medio del presente comunico que he otorgado poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANA ANGÉLICA ANAYA ANICHIARICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.902.864 expedida en Montería y tarjeta profesional No. 286.887 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad dentro del medio de control Reparación Directa, admitido por su despacho mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019, notificado personalmente en el correo electrónico de mi representada el día 11 de abril de 2019.

Quedando mi apoderada facultada para adelantar todo el trámite en sede judicial, esto es: contestar la demanda, contestar el llamamiento en garantía, llamar en garantía, requerir la intervención de otras partes o de terceros, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar, recibir, desistir, promover incidentes, asistir a audiencias y/o diligencias, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella y en general toda actuación necesaria para el ejercicio de la labor de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Otorgante:

EDGAR HERRERA MARCIALES
Representante Legal.
VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.

Acceptante:

Ana Angélica Anaya Anichiarico
ANA ANGÉLICA ANAYA ANICHIARICO
Apoderada Especial.

Anexo: Certificado de existencia y representación legal.

Página 1 de 1

Oficina del Proyecto y dirección para notificaciones:
Centro Logístico San Jerónimo Bodega 24 Calle A Etapa 10
Zona Industrial y Comercial de Montería, KM 3 Vía Planeta Rica.
Tel: (574)7911207
e-mail: contactenos@transversaldelasamericas.com





[Handwritten signature]



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MONTERIA
TÉSTIMONIO DE AUTENTICIDAD
DE MONTERIA

Previa la confrontación correspondiente, declara que la firma que aparece en el presente documento es similar a la autógrafo registrada ante mí

por Edom Herrera Mancines

 Monteria (Art. 76 D.L. 960/1970)

02 JUL 2019

[Handwritten signature]



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900373783-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : MONTERIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 115858
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 17 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 319,210,211,868.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CENTRO LOGISTICO SAN JERONIMO BODEGA 24 CALLE A ETAPA 10 ZONA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MONTERIA KM 3 VIA PLANETA RICA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7911207
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7917232
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 7917240
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificaciones@transversaldelasamericas.com
SITIO WEB : www.transversaldelasamericas.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CENTRO LOGISTICO SAN JERONIMO BODEGA 24 CALLE A ETAPA 10 ZONA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MONTERIA KM 3 VIA PLANETA RICA
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA
TELÉFONO 1 : 7911207
TELÉFONO 2 : 7917232
TELÉFONO 3 : 7917240
CORREO ELECTRÓNICO : notificaciones@transversaldelasamericas.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9ChkqgDDz5

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 05 DE AGOSTO DE 2010 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27547 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MARZO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2011 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27276 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE BOGOTA A MONTERIA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-4	20111004	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL BOGOTA	RM09-27276	20120217
AC-41	20140415	JUNTA DIRECTIVA	MONTERIA	RM09-31961	20140502
AC-12	20151105	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL MONTERIA	RM09-37228	20151231

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACION, FINANCIACION, EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DE NEGOCIOS DE INFRAESTRUCTURA Y LA EJECUCION DE TODAS LAS ACTIVIDADES Y OBRAS PROPIAS DE LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL BAJO CUALQUIER SISTEMA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: - EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE LA INGENIERIA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, INCLUYENDO PERO NO LIMITADA, A DISEÑO, CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, INFRAESTRUCTURA DE TODO TIPO, ADMINISTRACION DE PROYECTOS Y RECAUDO Y ADMINISTRACION DE PEAJES. OPERACION VIAL Y ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE VIAS E INFRAESTRUCTURA VIAL. CELEBRAR Y EJECUTAR EL CONTRATO DE CONCESION CORRESPONDIENTES A LA LICITACION PUBLICA SEA -L P - 002* - 2009 PARA LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCION, REHABILITACION, AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y CONSERVACION, SEGUN CORRESPONDA. DEL PROYECTO VIAL TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS Y, LA PREPARACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LA GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, LA OBTENCION Y/O MODIFICACION DE LICENCIAS AMBIENTALES, LA FINANCIACION, LA OPERACION Y EL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS, EN EL CORREDOR VIAL "TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS SECTOR 1 ". DENOMINADO CORREDOR VIAL DEL CARIBE., SEGUN SE ESTABLECE EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES, EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO, SUS ADENDAS, EN LOS APENDICES DEL CONTRATO Y DEMAS ANEXOS DEL PLIEGO; ASI COMO TAMBIEN EXPLOTAR TODOS LOS BIENES DE LA CONCESION EN ESE SECTOR, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL CONTRATO DE CONCESION Y EN LA LEY, EXPLOTACION QUE COMPRENDE EL USO PARA FINES COMERCIALES O PUBLICITARIOS DE LOS ACTIVOS CONCESIONADOS, E IGUALMENTE DE LOS BIENES INMUEBLES (POR ADHESION O ACCESION) O MUEBLES QUE FORMEN PARTE DEL SECTOR 1 Y HAYAN SIDO CONSTRUIDOS POR LA SOCIEDAD CONCESIONARIA O QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS POR EL INCO EN CONCESION, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESION, CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES EXPRESAMENTE - PREVISTOS EN ESTE, ASI COMO EJECUTAR CUALQUIER OTRA OBLIGACION QUE SE DERIVE DEL PLIEGO DE CONDICIONES Y DEL CONTRATO DE CONCESION. - LA INVERSION, APLICACION DE RECURSOS O DISPONIBILIDADES DE LA SOCIEDAD EN EMPRESAS ORGANIZADAS BAJO CUALQUIERA DE LAS FORMAS AUTORIZADAS POR LA LEY SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS Y QUE TENGAN POR OBJETO LA EJECUCION DE NEGOCIOS DE INFRAESTRUCTURA. - LA PLANEACION. CONTRATACION Y ADMINISTRACION DE NEGOCIOS DE INFRAESTRUCTURA Y EN ESPECIAL LAS CONCESIONES, EN LOS MODOS CARRETERO, FLUVIAL. MARITIMO. FERREO

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9ChkqgDDz5

Y: PORTUARIO, Y PROYECTOS RELACIONADOS CON OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, PROYECTOS DE INGENIERIA, Y EN GENERAL EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION. - LA PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS Y DE CONSULTORIA Y DE ASESORIA EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE INGENIERIA CIVIL. - ESTUDIAR, DISEÑAR, PLANEAR, FINANCIAR, EXPLOTAR Y ADMINISTRAR NEGOCIOS DE INFRAESTRUCTURA Y O EJECUCION DE TODAS LAS ACTIVIDADES Y OBRAS PROPIAS DE LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES. EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE LA INGENIERIA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, INCLUYENDO PERO NO LIMITADA, O DISEÑO, CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, INFRAESTRUCTURA DE TODO TIPO Y ADMINISTRACION DE PROYECTOS. - EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CONTEMPLA LA EJECUCION DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCESIONARIO, INDICADAS EN EL CONTRATO DE CONCESION OBJETO LA LICITACION PUBLICA SEA -L P- 002 -2009 PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYEN ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR O EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL YA DETERMINADO, COMO POR EJEMPLO, ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y TOMAR EN, ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PIGNORARLOS O HIPOTECARIOS SEGUN EL CASO, DAR, ACEPTOR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, DESCONTAR Y NEGOCIAR, DAR EN PRENDA O EN GARANTIA TODA CLASE DE TITULOS VALORES, O EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, ORGANIZAR Y ASESORAR EMPRESAS DE CUALQUIER NATURALEZA; OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES Y PRIVILEGIOS ECONOMICAMENTE UTILES A LA ACTIVIDAD SOCIAL Y CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS Y LOS DEMAS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES SOCIALES. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXOS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LO INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO 1: LA SOCIEDAD NO PODRA EN NINGUN CASO GARANTIZAR U ATORGAR AVALES Y/O GARANTIAS EN RELACION CON OBLIGACIONES Y/O ACTOS JURIDICOS DE TERCEROS, ASI COMO TAMPOCO POR ACTIVIDADES PROPIAS DE LOS ACCIONISTAS SIN QUE MEDIE AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ADOPTADA POR UNANIMIDAD. DICHA PROHIBICION NO CONTEMPLA LAS OBLIGACIONES QUE SEA NECESARIO QUE LA SOCIEDAD AVALE FRENTE AL FIDEICOMISO CONSTITUIDO EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES QUE RESULTARAN DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE CONCESION OBJETO DE LA LICITACION PUBLICA SEA-LP-002 -2009 EN CONSECUENCIA LA SOCIEDAD PODRA AVALAR LAS OBLIGACIONES DE DICHO FIDEICOMISO SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION ALGUNA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	26.000.000.000,00	260.000,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	26.000.000.000,00	260.000,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	26.000.000.000,00	260.000,00	100.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE OCTUBRE DE 2017 SUSCRITO POR CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42334 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 2017, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

SITUACION DE CONTROL SUBORDINADA

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**

MATRIZ

IDENTIFICACION : 8909224474

MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN

PAIS : Colombia

** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
MUNICIPIO : MONTERIA
PAIS : Colombia

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2015 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	GALLEGO OKE ADRIANA MARIA	CC 43,570,139

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2015 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	ARANGO LOPEZ ALBERTO	CC 98,542,322

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2015 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	MASSARD LLINAS FERNANDO MARIO	CC 79,960,516

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2015 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	SALAZAR OCAMPO NASLLY JEANNE	CC 30,401,832

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2015 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	MEJIA GOMEZ JUAN PABLO	CC 75,072,449

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 19 DE JULIO DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44699 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9ChkqgDDz5

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	TORRES SANCHEZ HECTOR DARIO	CC 9,091,615

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 66 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017 DE JUNTA DIRECTIVA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40393 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	HERRERA MARCIALES EDGAR	CC 79,629,009

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2011 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27578 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	GALLEGO OKE ADRIANA MARIA	CC 43,570,139

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1, DEL 05 DE AGOSTO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27547 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MARZO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	MASSARD LLINAS FERNANDO MARIO	CC 79,960,516

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL: PARA LOS FINES DE SU DIRECCION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION, LA SOCIEDAD TENDRA LOS SIGUIENTES ORGANOS: A). ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, B) JUNTA DIRECTIVA, C) REPRESENTANTE LEGAL, QUE SERA EJERCIDO POR UN GERENTE, QUE SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES POR UN SUPLENTE. CADA UNO DE ESTOS ORGANOS DESEMPEÑA SUS FUNCIONES SEPARADAMENTE CONFORME A LAS LEYES Y DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LES CONFIEREN LOS PRESENTES ESTATUTOS. REPRESENTACION LEGAL. REPRESENTANTE LEGAL LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE SERA SU REPRESENTANTE LEGAL Y QUIEN TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCION A LA LEY. EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, TENDRA DOS (2) SUPLENTE, QUIENES LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTOS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, EN TODAS SUS FUNCIONES INCLUYENDO LA REPRESENTACION LEGAL. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, DE DECESO O DE INCAPACIDAD. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNO INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL COSO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. TODO REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LO SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADO POR LA JUNTO DIRECTIVA. NOMBRAMIENTO: TANTO EL GERENTE COMO SUS SUPLENTE, SERAN DESIGNADOS POR LO JUNTO DIRECTIVA Y PODRAN SER REMOVIDOS LIBREMENTE CUMPLIENDO LOS REQUISITOS LEGALES. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIOS DE LO NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS SUS ACTOS, ANTE LOS ACCIONISTAS

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9ChkqgDDz5

Y ANTE TERCEROS. 2. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS, CON LA OBSERVANCIA DE LA LIMITACION EN AQUELLOS PARA LOS CUALES REQUIERA AUTORIZACION. 3. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD Y LAS DECISIONES QUE SEAN ADOPTADAS POR LO ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. 4. AUTORIZAR CON SU FIRMA, TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS. 5. PRESENTAR O LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACION NO ESTE ASIGNADO A LA JUNTA DIRECTIVA. 7. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHO DE LA COMPAÑIA. 8. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 9. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 10. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTO DIRECTIVA, Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBE APROBAR PREVIAMENTE LA JUNTA DIRECTIVO SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 11. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 12. OTORGAR MANDATOS JUDICIALES CON EL FIN DE QUE SE REPRESENTE A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O DE POLICIA. 13. OTORGAR MANDATOS EXTRAJUDICIALES DE CARACTER ESPECIAL Y POR UN PERIODO MAXIMO DE UN AÑO. 14. ADMINISTRAR, SEGUN INSTRUCCIONES RECIBIDAS DE LA JUNTO DIRECTIVA, LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, CUIDAR DE SU RECAUDO E INVERSION. LLEVAR O HACER LLEVAR LOS LIBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL DE REGISTRO DE ACCIONISTAS Y LOS DEMAS QUE DISPONGA LA LEY O LA JUNTA DIRECTIVA. 15. EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTOR TODOS LOS ACTOS Y DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN COMO TAL, CONFORME A LA LEY. LOS ESTATUTOS, LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA CON EL OBJETO DE DAR DEBIDO REALIZACION AL OBJETO SOCIAL QUE PERSIGUE LA EMPRESA. PARAGRAFO 1: AUTORIZACION EXPRESA: EL GERENTE TIENE AUTORIZACION EXPRESA PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO DE CONCESION QUE SE SUSCRIBO CON EL INCO EN DESARROLLO DE LA LICITACION PUBLICA NO SEA -L P- 00 2- 2009. PARAGRAFO 2: PROHIBICION EXPRESA: LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTO PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMO O MODALIDAD JURIDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. INFORMES: EL GERENTE DEBERA RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION, CUANDO SE LO EXIJAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 05 DE AGOSTO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27547 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MARZO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	CONSULTORIA NACIONAL CONTABLE LTDA	NIT 800086982-9	1111111

CERTIFICA

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9ChkqgDDz5

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 05 DE AGOSTO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27547 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MARZO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GARCIA VELASQUEZ HEINER	CC 14,249,331	111111111

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 05 DE AGOSTO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27547 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MARZO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MANRIQUE ACOSTA CARLOS SEVERIANO	CC 93,394,107	1111111211

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimonteria.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 9ChkqgDDz5

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

634

52

172
635

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 190 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 1436 de 19 de Julio de (2018)	
Convocante (s):	JOHAN ANDERSON GIRALDO Y OTROS
Convocado (s):	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S - VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - NACIÓN - MINISTERIO DE TRASPORTE
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En Montería, hoy Primero (01) de Octubre de (2018), siendo las 9:00 (a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor **EDINSON SEGUNDO PINEDO PINEDO**, identificado con C.C. No. 10.933.822 y tarjeta profesional No. 113.878 del C.S.J, en calidad de apoderado sustituto de los convocantes, quien allegó poder debidamente diligenciado en un folio otorgado por el apoderado titular el doctor **BLADIMIR PUERTAS RIZO** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 98.593.686 y con tarjeta profesional número 115.933 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, comparece el (la) doctor (a) **DIANA MARCELA CABANZO SANCHEZ** identificado (a) con la C.C. número 53.124.877 y portador de la tarjeta profesional número 175.138 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, de conformidad con el poder otorgado por **ALEJANDRO GUTIERREZ RAMIREZ** en su calidad de Gerente de proyecto o funcional código G2 Grado 09 de Planta del Despacho del Presidente de la entidad, en ejercicio de las funciones contenidas en el Manual de Funciones ANI. Se anexan documentos soportes del poder en siete (07) folios. Por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, comparece el doctor **FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ** identificado con la C.C. número 6.889.551 y portador de la tarjeta profesional número 47.079 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por **NESTOR ELEAN LEMUS VILLADIEGO** en su calidad de Director del de la entidad según Resolución No. 00120 del 28 de febrero de 2014, documentos anexados en 08 folios. Por parte de **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S**, comparece el doctor **LUIS ALFREDO BERRIO DE LA PUENTE**, identificado (a) con la C.C. número 1.066.724.772 y portador de la tarjeta profesional número 249.772 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder otorgado por **ADRIANA PAOLA PARRA CARRASCAL**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad. Se anexa certificado de existencia y representación legal en 06 folios. Por parte de **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S**, comparece la doctora **ANA ANGELICA ANAYA ANICHIARICO**, identificada con C.C. No. 1.067.902.864 y tarjeta profesional No. 256.887 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder otorgado por **EDGAR HERRERA MARCIALES**, en calidad de Director del proyecto y representante legal de la sociedad. Se anexa certificado de existencia y representación legal en 04 folios. Por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRASPORTE**, no se hace presente apoderado o representante legal alguno. La Procuradora le reconoce personería a los apoderados de las partes convocadas y de la parte convocante en los términos indicados en los poderes que aportan. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: 1. Que se declare que LA CONCESION RUTAS DEL MAR S.A.S; VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS); AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE (NACION) son administrativamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a JOHAN ANDERSON GIRALDO, MARIA ISABEL GIRALDO BARRERA, SOFIA GIRALDO LOAIZA, SUSANA GIRALDO LOAIZA, MARIA ANDREA LOAIZA GIRALDO, BLANCA NUBIA GIRALDO BERMUDEZ, JOSE SANTIAGO MURILLO GIRALDO, YEFRY ALEXIS VANEGAS GIRALDO y ALEJANDRA VIVIANA LOAIZA VELEZ como consecuencia de las heridas y pérdida de capacidad laboral sufrida por JOHAN ANDERSON GIRALDO y MARIA ANDREA LOAIZA VELEZ causados por el accidente de tránsito ocurrido en la nueva Via de San Pelayo a la altura de caño Viejo, donde colisiona motocicleta BMW R1100 GS Placa ZRN96 color rojo (vehículo en el que se transportaban) con uno escombros propios de la construcción, hecho ocurrido el 02 de Noviembre de 2016. 2. Que en consecuencia de la declaración anterior se condene a LA CONCESION RUTAS DEL MAR S.A.S; VIAS DE LAS AMERICAS SA.S; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS); AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE (NACION), a cancelar a favor de los solicitantes por perjuicios morales las siguientes sumas:

JOHAN ANDERSON GIRALDO: 60 S.M.L.M.V.

MARIA ISABEL GIRALDO BARRERA: 60 S.M.L.M.V.

SOFIA GIRALDO LOAIZA: 60 S.M.L.M.V.

SUSANA GIRALDO LOAIZA: 60 S.M.L.M.V.

MARIA ANDREA LOAIZA GIRALDO: 60 S.M.L.M.V.

BLANCA NUBIA GIRALDO BERMUDEZ: 60 S.M.L.M.V.

JOSE SANTIAGO MURILLO GIRALDO: 30 S.M.L.M.V.

YEFRY ALEXIS VANEGAS GIRALDO: 30 S.M.L.M.V.

ALEJANDRA VIVIANA LOAIZA VELEZ: 9 S.M.L.M.V.

3. Se condene a LA CONCESION RUTAS DEL MAR S.A.S; VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS); AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE (NACION), a cancelar a favor de los solicitantes por daño a la salud, las siguientes sumas:

JOHAN ANDERSON GIRALDO: 60 S.M.L.M.V.

4. Se condene a LA CONCESION RUTAS DEL MAR S.A.S; VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS); AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE (NACION), a cancelar a favor de los solicitantes por afectación o vulneración relevante de bienes o derecho convencionalmente y constitucionalmente amparados, las siguientes sumas:

JOHAN ANDERSON GIRALDO: 60 S.M.L.M.V.

5. Se condene a LA CONCESION RUTAS DEL MAR S.A.S; VIAS DE LAS AMERICAS SA.S; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS); AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE (NACION), a cancelar a favor de JOHAN ANDERSON GIRALDO por daños patrimoniales los siguientes:

LUCRO CESANTE: Lucro Cesante Consolidado: Por la pérdida de capacidad laboral desde la fecha del accidente hasta el 04 de Julio de 2018 fecha en la cual se realiza esta liquidación para la solicitud de conciliación asciende a la suma de Nueve Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Veinte Pesos (\$9.646.320). Lucro Cesante Futuro: Por la pérdida de capacidad laboral desde la fecha en que se realiza la liquidación para presentar la solicitud de conciliación, hasta la probabilidad de vida de solicitante señor JOHAN ANDERSON GIRALDO, la cual asciende a la suma de Ochenta y Seis Millones Novecientos Setenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos. (\$86.975.158)

6. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 190 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

626
129

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

187 del CPACA, ajustándolo tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo. 7. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA. **INTERVENCIÓN DE LA PARTE CONVOCADA:** Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: de conformidad con certificación de 4 de septiembre de la presente anualidad, el comité de conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura decidió por unanimidad no aceptar ni presentar formula de arreglo, teniendo en cuenta que no se encuentran probados los elementos que permitan establecer responsabilidad en cabeza de la ANI. Anexo certificación en un (01) folio. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: como apoderado del INVIAS, manifiesto al despacho que el comité de conciliación y defensa judicial del instituto en sesión celebrada el 08 de agosto de 2018, decidieron por unanimidad no conciliar por cuanto la vía donde se presentó el accidente de tránsito no está a cargo del Instituto Nacional de Vías por no pertenecer a la red nacional no concesionada, esta vía está a cargo de la ANI porque hace parte de la red nacional concesionada, es por esto que de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa se propondrá la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva. Anexo constancia suscrita por el secretario del comité del INVIAS donde se certifica la decisión tomada. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: la sociedad vías de las Américas S.A.S asiste a la presente diligencia sin ánimo conciliatorio, toda vez que una vez evaluada la solicitud de la convocante se detalla que la misma no se acompañó de medios probatorios que de manera irrestricta permitan colegir la responsabilidad civil extracontractual del estado y sus agentes por parte de mi representada. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: la concesión Ruta al mar S.A.S. asiste a la presente diligencia sin ánimo conciliatorio, considerando que en cabeza nuestra se avizora falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que ninguna acción u omisión nuestra tuvo injerencia en la concreción del daño alegado. Lo anterior se afirma considerando que en el hecho 4° de la solicitud de conciliación quedó dicho que el accidente del señor Johan Giraldo, tuvo lugar el día 02 de noviembre de 2016, fecha en la cual el tramo Santa Lucía – San Pelayo (en el cual presuntamente se presentó el accidente), se encontraba afecto al contrato de concesión 008 de 2010. La entrega y recibo material de este tramo de manos de Vías de las Américas a la ANI y de esta última a Ruta al Mar, sólo se dio hasta el día 23 de agosto de 2017, tal y como se ve en el acta de reversión y entrega que se aporta, el cual se encuentra suscrito por Vías de las Américas, la ANI, Ruta al Mar y los consorcios interventores de ambos contratos. Se anexa acta de reversión y entrega en cuatro (04) folios. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: me ratifico en las pretensiones de la solicitud. **INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S**, **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S**, **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** y **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, se abstiene el despacho de solicitar reconsideración ante dicha posición para que sea la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su instancia quien haga pronunciamiento al respecto, este agente da por terminada la presente y la declara fallida en relación a las entidades mencionadas. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.4.3.1.1.10. del Decreto 1069 de 2015, la Procuradora declara suspendida la diligencia en espera de que el ausente NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE justifique su

37

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia. Se advierte por parte de la Procuradora que si se justifica la inasistencia de la parte CONVOCADA por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, se fijara nueva fecha y hora para realizar la audiencia; en caso contrario, dará por agotada la etapa conciliatoria, expedirá la respectiva constancia prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la ley 640 de 2001 y ordenara devolver a los interesados los anexos de la solicitud. En constancia de lo anterior, se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia, siendo las 9:50 A.M y de conformidad con el contenido del acta, copia de la cual se entrega a los concurrentes.

DIANA MARCELA CABANZO SANCHEZ

Apoderado de la Entidad Convocada- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ

Apoderado de la Entidad Convocada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

LUIS ALFREDO BERRIO DE LA PUENTE

Apoderado de la Entidad Convocada CONCESION RUTA AL MAR S.A.S.

ANA ANGELICA ANAYA ANICHARICO

Apoderado de la Entidad Convocada VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.

EDINSON SEGUNDO PINEDO PINEDO

Apoderado Sustituto de la parte Convocante

MARIA VIRGINIA LORDUY VILLARREAL

Procuradora 190 Judicial I Administrativa

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 190 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------